



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 9 de abril de 2019

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
09 ABR. 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Magda Isabel Rendón Tirado Integrante del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 106, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE DEBERÁ SER LA III, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES, MODIFICÁNDOSE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO NUMERAL y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUE SERÁ EL ÚLTIMO, AL ARTÍCULO 17, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del primer periodo ordinario de la LXIV Legislatura que se celebrará el día miércoles 10 de abril de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO.

9/04/19
13:36 hrs
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 9 de abril de 2019

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Magda Isabel Rendón Tirado, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 106, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE DEBERÁ SER LA III, recorriéndose las demás fracciones y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUE SERÁ EL ÚLTIMO, AL ARTÍCULO 17, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA., de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTROVERSIAS MUNICIPALES

AGENCIAS MUNICIPALES VS. AYUNTAMIENTOS.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



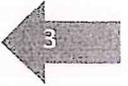
Las Agencias municipales forman parte de los municipios, de manera que debe existir una adecuada coordinación entre ambas a fin de lograr un desarrollo social y político que esté acorde a las exigencias sociales de ambas comunidades, en vista de que si bien la Ley Orgánica Municipal, determina que las Agencias municipales son autoridades auxiliares, lo cierto es que el Agente Municipal tiene una representación política importante en relación con los habitantes de la Agencia, luego si en un régimen político, la democracia desarrolla un papel de trascendencia por la participación de todos los ciudadanos, se estima entonces que el Agente Municipal al tener una representación política, se le debe de considerar como representante legal y pueda legitimarse para el caso de deducción de controversias en el orden municipal.

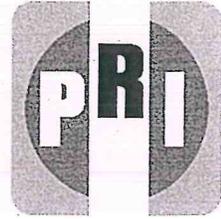
En el Estado de Oaxaca, existen importantes Agencias municipales que tienen una dependencia política de los Ayuntamientos, sin tener personalidad jurídica, porque conforme a la Ley Orgánica de Ayuntamientos, las Agencias son instancias administrativas que auxilian a los ayuntamientos, y corresponde a éstos designar a los Agentes Municipales; sin embargo, se respeta las costumbres en ciertas comunidades donde es la asamblea de la comunidad quien vota y decide la elección del Agente Municipal, luego de facto éste es el representante político de la comunidad.

La dependencia jurídica y política de las Agencias municipales de los ayuntamientos, conlleva serias dificultades cuando el Presidente Municipal y Cabildo, no cumplen con la obligación de distribuir equitativamente los recursos federales que para tal efecto se asigna de conformidad con los artículos 163, 164, y 165 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 24, de la Ley Coordinación Fiscal, cuyos textos en seguida se transcriben.

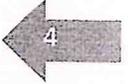
Ley de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 163.- Los Municipios percibirán las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor





de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

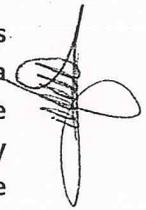


ARTÍCULO 164.- Las participaciones e incentivos Federales que reciban los Municipios deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 165.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento de los Municipios, conforme lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los asignados en los diferentes ramos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. (Artículo reformado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Ley de Coordinación Fiscal

ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:



I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

Del análisis de estas disposiciones legales, podemos advertir que los Ayuntamientos tienen obligaciones en asignar y entregar los recursos federales a las Agencias Municipales, y como se ha visto en la práctica, algunos ayuntamientos en nuestra entidad federativa no cumplen con lo que se manda por estos preceptos legales y tal incumplimiento genera inconformidades graves que repercuten en perjuicio de la sociedad, por la toma de oficinas públicas, bloqueo de carreteras y calles, por parte de los habitantes de las Agencias quienes inconformes protestan exigiendo la entrega de los recursos aludidos.

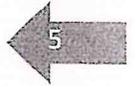
Desde el punto de vista jurídico y en un Estado de Derecho, este tipo de problemas deben ser resueltos conforme a la ley, y no por la vía de la negociación política, que en ciertos casos donde existe cerrazón, no se logra a ningún tipo de diálogo y la violencia como método de lucha rompe con la paz pública en perjuicio de la sociedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



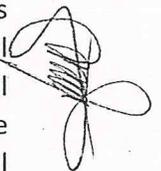
Las presiones que se ejercen en contra de las dependencias del Gobierno del Estado, no tienen justificación toda vez que en este caso las disposiciones que han quedado transcritas con toda claridad determinan la obligación de los Ayuntamientos para hacer la entrega de ese recurso, pero como no se acata la ley, los problemas se prolongan indefinidamente con grave perjuicio para terceros que se les impide la libre circulación.



Este tipo de movimientos de protesta afecta la economía y las leyes deben ser los instrumentos para resolver lo que en derecho proceda y así superar el vandalismo y caprichos políticos.

Existe un vacío legal para resolver este tipo de situaciones, porque las Agencias Municipales carecen de personalidad jurídica para ejercer alguna acción legal, y tampoco se regula el tipo de controversia ni tribunal que tenga competencia para resolverla, luego es claro que se carece de las vías legales para que haya acceso a la justicia y se resuelvan los problemas por la vía del derecho y de la legalidad.

Las Agencias municipales son una colectividad importante de personas que requieren de servicios públicos, y si la administración se atrofia por razones de corrupción política, es preciso entonces que se busque una solución justa acorde al Estado de Derecho; por ello, se considera de vital importancia hacer una adición a la Ley Reglamentaria del artículo 106, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, a fin de establecer en primer término la figura de la Controversia Municipal entre las Agencias Municipales y Ayuntamientos, atribuyendo competencia a la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, para que conozca y resuelva este tipo de conflictos y haga cumplir su resolución de manera coactiva como está previsto en la ley reglamentaria en cita.

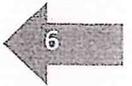


A mayor abundamiento, debe destacarse que en nuestro Estado existen diversas comunidades indígenas; entre ellas Las Agencias Municipales Indígenas, que en casos de conflicto con el Ayuntamiento de donde tienen una dependencia política, carecen del derecho humano a la justicia, porque si el Agente Municipal que representa a toda la comunidad que no recibe el recurso federal, no puede accionar contra la negativa por la vía legal, sin duda que se quebranta el artículo 3 1. Del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que a la letra dice:

“Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. Derecho del pueblo o comunidad indígena a la justicia”.

Por tanto, al estar excluidas las Agencias Municipales indígenas del derecho de acceder a la justicia se incurre en una denegación de este derecho humano y por ende en la discriminación, lo que

también contraviene a la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el derecho de los pueblos indígenas.



Al respecto el artículo 2, establece lo siguiente:

Artículo 2. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

Ante la situación anotada, es necesario que se adicione un párrafo a la fracción II, del artículo 17, la Ley Orgánica Municipal, para el efecto de que sea considerado el Agente Municipal, representante legal de la Agencia para los efectos de que en casos procedentes deduzca una controversia municipal en contra del Ayuntamiento que se niegue a entregar los recursos correspondientes y a que se refiere el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, única y exclusivamente para ese fin.

Por consiguiente, se somete a consideración, discusión y en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 106, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE DEBERÁ SER LA III, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES Y MODIFICÁNDOSE AL RESPECTO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO NUMERAL y SE ADICIONA UN PÁRRAFO, QUE SERÁ EL ÚLTIMO, AL ARTÍCULO 17, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Ley Reglamentaria del artículo 106, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La Sala Constitucional es competente para conocer y substanciar los procedimientos que regulan:

I.- Las controversias constitucionales;

II.- Las acciones de inconstitucionalidad;

III.-Las controversias municipales entre Ayuntamientos y Agencias Municipales

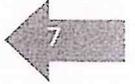
IV.- Las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



V.- Las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación;



VI.- El juicio para la protección de los derechos humanos; y

VII.- Los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución.

Las acciones señaladas en las fracciones VI y VII, se substanciarán y resolverán por la Sala; las fracciones I, II, III, IV y V, serán substanciadas por la Sala y resueltas por el Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 Apartado B de la Constitución.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

En la categoría administrativa de Agencias Municipales, es representante legal el Agente Municipal, para el efecto exclusivo de poder deducir en su caso las acciones relativas a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal en relación con los artículos 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se haga la notificación respectiva o se tenga conocimiento de la negativa de cumplimiento.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

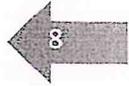
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



ATENTAMENTE



DIPUTADA MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE


DIPUTADA MAGDA RENDÓN TIRADO